

PROCEDIMIENTO : Reclamación del artículo 17 N° 3 Ley N° 20.600
RECLAMANTE : Fuenzalida Moure Compañía Limitada
RUT : 76.100.349-6
PATROCINANTE : Fernando Molina Matta
RUT : 11.833.992-4
RECLAMADO : Superintendencia del Medio Ambiente
RUT : 61.979.950 K
REPRESENTANTE : Rubén Verdugo Castillo

**SEGUNDO TRIBUNAL
 AMBIENTAL**
28 NOV 2018
SANTIAGO

INGRESADO POR BUZÓN
 27 NOV 2018
 TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

EN LO PRINCIPAL: Reclamación judicial del artículo 17 N°3 Ley N°20.600. **PRIMER**

OTROSÍ: Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acredita personería. **TERCER**

OTROSÍ: Patrocinio y poder. **CUARTO OTROSÍ:** Forma de notificación.

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

FUENZALIDA MOURE COMPAÑÍA LIMITADA (en adelante, "*FMC Ltda.*"), compañía del giro de su denominación, Rol Único Tributario N° 76.100.349-6, representada por **FERNANDO MOLINA MATTA**, abogado, cédula nacional de identidad N° 11.833.992-4, ambos domiciliados para estos efectos en Avda. Nueva Tajamar 555, oficina 2102, piso 21, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, a este Ilustre Tribunal respetuosamente digo:

Dentro de plazo legal, vengo en interponer la reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N° 241, de 26 de febrero de 2018 (en adelante, la "*Resolución Reclamada*" o la "*R.E. N° 241/2018*"), dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la "*SMA*" o "*Superintendencia*"), en virtud de la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D 029 2017, seguido en contra de Fuenzalida Moure Cia. Ltda., por la supuesta titularidad de ésta en los proyectos asociados al "Plantel Avícola Las Rastras", ello de acuerdo a lo previsto en el artículo 56 de la Ley N° 20.417, Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "*LO-SMA*", "*Ley N° 20.417*"), y lo dispuesto en el artículo 17 N° 3 y 18 N° 3, de la Ley N° 20.600, que "*Crea los Tribunales Ambientales*" (en adelante, "*Ley N° 20.600*").

Como se desarrollará en esta presentación, la reclamación judicial de autos tiene por objeto que la Resolución Reclamada sea anulada y por tanto dejada sin efecto íntegramente, por ser contraria a derecho y causar agravio a mi representada, todo ello en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho que en adelante se indican.

I. PROCEDIMIENTO Y OPORTUNIDAD DE LA RECLAMACIÓN

1. COMPETENCIA DEL ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL PARA CONOCER DEL ASUNTO

Conforme lo dispone el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, los Tribunales Ambientales serán competentes para:

“3) Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción”.

Como es posible apreciar, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental es competente absolutamente para conocer de la presente reclamación, toda vez que se le ha otorgado por ley las facultades para revisar la juridicidad de las resoluciones que resuelvan un procedimiento administrativo sancionador, como el que en esta presentación es reclamado.

Además, es competente relativamente, dado que el procedimiento administrativo sancionatorio se refiere a un proyecto ubicado en Camino Las Rastras S/N, Km 6.7, comuna y provincia de Talca, territorio que es de competencia jurisdiccional de este Ilustre Tribunal.

2. EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO SE AJUSTA AL PRESUPUESTO REQUERIDO POR LA LEY

En el presente caso se trata, específicamente, de la R.E. N° 241/2018, en virtud de la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-029-2017, seguido en contra de mi representada. De esta forma, dicho acto cumple el presupuesto establecido en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.

3. PLAZO DE INTERPOSICIÓN DE LA RECLAMACIÓN

La presente acción se ha interpuesto dentro del plazo legal dispuesto por el artículo 56 de la LO SMA y a lo indicado en el Acta de Sesión Extraordinaria N° 35-2016, de fecha 17 de junio de 2016, de este Ilustre Tribunal, en la que se acordó que los plazos de la acción establecida en el numeral N°3 del artículo 17 de la Ley N° 20.600, constituyen plazos de días hábiles administrativos.

Así, considerando que la fecha de notificación fue realizada el 1 de marzo de 2018 – que se acredita mediante documento acompañado en el primer otrosí – la reclamación presentada con esta fecha ha sido interpuesta dentro del plazo establecido.

En efecto, mi representada suspendió el cómputo del plazo del presente recurso de reclamación, con la presentación de un recurso de reposición el día 8 de marzo de 2018, el cual fue resuelto por la SMA mediante R.E. 1419/2018 y que fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile el día 13 de noviembre de 2018. De esta manera, la reclamación ha sido interpuesta dentro del plazo del artículo 56 de la LO-SMA.

II. BREVES ANTECEDENTES RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

La unidad fiscalizable asociada al procedimiento sancionatorio en comento es el “*Plantel Avícola Las Rastras*” (en adelante, “*El Proyecto*”) del titular (persona natural) **Miguel Fuenzalida Fernández**, conformado por los proyectos “*Plantel Avícola Las Rastras*” y “*Plantel Avícola San Francisco*” y que se encuentra ubicado en Camino a Las Rastras S/N, Km 6.7, comuna y provincia de Talca, Región del Maule.

Según consta en la plataforma del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “*SEIA*”), el Proyecto cuenta con las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, “*RCAs*”):

- (i) “*Ampliación Plantel Productor de Huevos Avícola Las Rastras*”, aprobado por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule (en adelante, “*COREMA*”) mediante RCA N°260/1999;
- (ii) “*Ampliación Plantel Productor de Huevos San Francisco*”, aprobado por la COREMA mediante RCA N°51/2005;
- (iii) “*Nueva Ampliación Plantel reproductor de Huevos San Francisco*”, aprobado por la COREMA mediante RCA N°83/2009;

Ahora bien, tal como consta en el expediente, el procedimiento sancionatorio seguido en contra de FMC Ltda. tuvo su origen en una serie de fiscalizaciones en el año 2014 y 2016, las que fueron constadas en las siguientes actas de inspección ambiental:

- (i) Acta de Inspección Ambiental de fecha 15 de julio de 2014 al Proyecto Avícola Las Rastras, del titular Miguel Fuenzalida Fernández.
- (ii) Acta de Inspección Ambiental de fecha 25 de febrero de 2016 al Proyecto Avícola Las Rastras del Titular Fuenzalida Moure y Compañía Ltda.

Tales actividades de fiscalización concluyeron con la dictación de la **Resolución Exenta N° 1/Rol D-029-2017**, de 16 de mayo de 2017, mediante la cual la SMA **procedió a formular cargos a Fuenzalida Moure y Compañía Limitada por dos hechos constitutivos de infracción**, dando inicio al procedimiento administrativo sancionatorio. Tales cargos fueron los siguientes:

1. No realizar el manejo de guano, según lo exigido en la RCA, en los siguientes sectores: En la zona de la guanera 4, en cuanto a: - Existir inundaciones y acumulación de compost de aves muertas. - Mantener acopios de guano por más de 15 días sin acreditar contar con una resolución sanitaria que lo permitiera. En las zonas de carga de guano de los pabellones, en cuanto a: - Existir restos de guano disperso en las instalaciones, mezclado con agua apozada, generando algas de coloración verdosa y sólidos en suspensión, en canal de regadío perimetral.	Grave
2. No realizar el monitoreo anual de agua infiltradas provenientes de la fosa séptica, en los años 2014, 2015 y 2016.	Leve

El 27 de junio de 2017, FMC Ltda. presentó descargos respecto a los cargos presentados por la SMA. No obstante ello, el día 26 de febrero la SMA dicta la Resolución Recurrída, resolviendo sancionar a FMC Ltda, imponiendo las siguientes multas:

3. No realizar el manejo de guano, según lo exigido en la RCA, en los siguientes sectores: En la zona de la guanera 4, en cuanto a: - Existir inundaciones y acumulación de compost de aves muertas. - Mantener acopios de guano por más de 15 días sin acreditar contar con una resolución sanitaria que lo permitiera. En las zonas de carga de guano de los pabellones, en cuanto a: - Existir restos de guano disperso en las instalaciones, mezclado con agua apozada, generando algas de coloración verdosa y sólidos en suspensión, en canal de regadío perimetral.	88 UTA
4. No realizar el monitoreo anual de agua infiltradas provenientes de la fosa séptica, en los años 2014, 2015 y 2016.	20 UTA

En contra de tal resolución, con fecha 8 de marzo de 2017, mi representada presentó un **recurso de reposición**. Tal recurso se basó, en síntesis, en lo siguiente:

- Existe un error en el sujeto pasivo de la sanción, porque la R.E. 241/2018 se dirigió en contra de FMC Ltda. mientras que el titular de las RCAs del Proyecto corresponde a Miguel Fuenzalida Fernández.
- La presencia de agua en una zona pequeña de la guanera se debió a lluvias de días anteriores. Con respecto a la presencia de guano, se informó la adopción de medidas de prevención al respecto.
- La empresa señaló que el proyecto cuenta con una guanera permanente, declarada en el Acuerdo de Producción Limpia del año 2007, por lo que no requiere autorización sanitaria.

- (iv) Con respecto a la existencia de guanos dispersos en las instalaciones de la zona de carga de guano de los pabellones, mezclado con agua apozada, la empresa señaló que la carga de guano se realiza cada 3 días mediante una correa transportadora. Indicó que efectivamente puede caer al suelo una pequeña cantidad de guano (1 a 2 kg. de guano), por el viento o alguna otra causa. Sin embargo, se incorporó una bandeja y cualquier resto de guano caerá sobre ella y se deslizará recibiendo un recipiente el cual es de fácil acceso para después incorporarla a la totalidad del guano.
- (v) Respecto al cargo N°2, se indicó que no se ha realizado monitoreos a las aguas provenientes del alcantarillado.

No obstante ello, la SMA dicta la Resolución Exenta N° 1419 de fecha 7 de noviembre de 2018, en virtud de la cual desecha los argumentos presentados en el recurso de reposición, rechazando la acción interpuesta por mi representada.

III. FUNDAMENTOS Y ALEGACIONES DEL RECURSO

De conformidad con las alegaciones y fundamentos que se expondrán a continuación, corresponde que S.S. deje sin efecto la Resolución Recurrída dictada por la SMA, toda vez que:

1. EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA FMC LTDA. ES ILEGAL, POR CUANTO HA SANCIONADO A UNA EMPRESA QUE NO ES TITULAR DEL “PLANTEL AVÍCOLA LAS RASTRAS” Y QUE NO ES RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE SUS RCAS

Tal como se fundará en el presente acápite, este procedimiento se encuentra viciado por una circunstancia elemental. **Mi representado no es titular de la resolución de calificación ambiental (RCA)**, y por lo tanto, no es responsable desde el punto de vista administrativo de su cumplimiento, y por este mismo hecho, tampoco tiene responsabilidad alguna desde el punto de vista del procedimiento sancionatorio que nos convoca.

Esto constituye una infracción evidente del principio de legalidad, por lo que por este sólo hecho debe ser dejado sin efecto. Para ello, se revisarán algunos conceptos elementales desde el punto de vista del procedimiento administrativo, y las particularidades que la Ley N° 19.300 y 20.417, de manera expresa han considerado para establecer el titular de una autorización ambiental y por lo tanto expuesto a una eventual responsabilidad administrativa por el incumplimiento de alguna de sus exigencias.

En efecto, el procedimiento de evaluación ambiental constituye un procedimiento administrativo, el cual según el artículo 18 inciso primero de la Ley N° 19.880, es: “*El procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal*”.

Por su parte, un acto administrativo corresponde a “*las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública*”.

Por tanto, en materia de derecho administrativo, existe un acto administrativo producto de un procedimiento iniciado por un interesado que tiene como consecuencia un acto administrativo terminal, que trae aparejado una **vinculación entre administración y administrado**.

En materia ambiental, y específicamente en el contexto del SEIA, el titular de un proyecto o actividad corresponde al sujeto activo quien previa acreditación del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable obtendrá una autorización ambiental que lo habilitará para su construcción y operación. Y en tal sentido, será el único titular responsable de cualquier acto o hecho contrario a la legislación ambiental, respondiendo ante las fiscalizaciones y/o procedimientos administrativos.

Dicho procedimiento administrativo concluye con un acto administrativo terminal denominado RCA, que otorga al titular del proyecto, una calificación favorable al proyecto ingresado a evaluación ambiental, certificando que el proyecto o actividad que se pretende ejecutar cumple con todos los requisitos ambientales aplicables e impone las condiciones bajo las cuales dicho proyecto o actividad debe ejecutarse.

Tanto es así, que el artículo 24, inciso final, de la ley N° 19.300, señala que el **titular del proyecto** o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, **deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva**.

Así, el estricto cumplimiento de las obligaciones contenidas en la RCA **sólo es responsabilidad de su titular**, esto es, quien haya requerido la obtención de la autorización para su ejecución, en tanto ésta no haya caducado ni haya sido dejada sin efecto por algún mecanismo contemplado en la ley.

Se ha entendido, además, que la RCA corresponde a una “autorización de funcionamiento”, lo que supone que **el vínculo entre la autoridad administrativa y el solicitante** perdura más allá de su otorgamiento, lo que presenta diversos efectos desde el punto de vista jurídico.

La naturaleza de la RCA como una autorización de funcionamiento ha sido reconocida por nuestra doctrina, como el profesor Luis Cordero, el cual ha señalado:

“La RCA es una autorización de funcionamiento lo que supone que con su otorgamiento, no se agota el vínculo entre la autoridad administrativa (ambiental) y el solicitante, perdurando este vínculo por un período indeterminado de tiempo, lo que explica los poderes de la Administración durante su desarrollo”

En el mismo sentido, la Corte Suprema ha entendido que la RCA corresponde a una autorización de funcionamiento, al sostener que:

*“(…) 10°. Que, el sistema de evaluación de impacto ambiental es un instrumento de gestión ambiental de carácter preventivo; **en definitiva se trata de una autorización de funcionamiento con contenido ambiental**, y en la especie, sujeta a las condiciones que por esta vía se impugnan”²*

Finalmente, esta característica incluso se puede desprender de la propia LO-SMA, que la RCA contiene autorización de funcionamiento, al señalar en su artículo 3 letras g) y h) que corresponde a la SMA la atribución de *“Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental”*.

Entre los efectos que conlleva, se encuentra la obligación de contar con un Plan de Seguimiento Ambiental, con el objeto de verificar el cumplimiento de las exigencias, así como la evolución de los impactos ambientales previstos en el procedimiento de evaluación. Como consecuencia de lo anterior, se dispone la posibilidad que, a petición de parte o de oficio (artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300) pueda ser revisada en el evento que las variables ambientales no se desarrollan del modo previsto en el Estudio de Impacto Ambiental, pudiéndose revisar las medidas de mitigación, reparación o compensación establecidas en la resolución de calificación ambiental. Finalmente, la posibilidad de exigir el cumplimiento de las exigencias, y en su caso de incumplirlos, existe la posibilidad de imponer sanciones, entre ellas, el cese de las actividades u obras aprobadas.

Por ello, existe una vinculación entre la administración y el administrado, el cual la Ley N° 19.300 dispone no solo una presunción de Derecho respecto de la titularidad de la autorización, sino que de formalidades especiales para el evento que se pretenda modificar dicha circunstancia.

En efecto, el artículo 163 del Reglamento del SEIA contempla un grupo de **formalidades especiales** para efectuar el cambio de titularidad del proyecto, de manera que se transfiera la responsabilidad respecto del cumplimiento de las obligaciones contempladas en la RCA al nuevo titular. Para ello, debe informar formalmente de esta circunstancia a la autoridad, acompañando los antecedentes que acrediten dicha modificación, cuya vigencia no debe exceder de 6 meses.

¹ Al respecto, ver a Cordero Vega, Luis. “Interpretación de las resoluciones de calificación ambiental”, en: El Mercurio Legal, jueves 25 de abril de 2013. En el mismo sentido, MARDONES OSORIO, Marcelo y CANNONI MANDUJANO, Nicolás: “Caducidad de la resolución de calificación ambiental y reglamento del SEIA”, en Revista Chilena de Derecho. Vol. 43, p. 579.

² Sentencia de 22 de octubre de 2009, Rol N° 6312-2009. En el mismo sentido, Rol N° 10.045-2011.

Dicha circunstancia se extiende también para el cambio del representante legal, lo cual deberá ser posteriormente informado a la Superintendencia del Medio Ambiente.

En este sentido, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) ha dictado y permanentemente actualizado instructivos³ sobre las formalidades específicas para el cambio de titularidad de los proyectos evaluados ambientalmente, señalando incluso la necesidad que exista una manifestación expresa de voluntad entre el antiguo titular y el adquirente en orden a transferir y adquirir, respectivamente, la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones y deberes contenidas en la RCA.

El Instructivo dictado por el SEA sobre la materia dispone lo siguiente:

“las obligaciones de un titular respecto de un proyecto o actividad que ha sido calificado ambientalmente favorable en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, constan en la correspondiente Resolución de Calificación Ambiental (en adelante “RCA”) dictada por la Comisión de Evaluación o por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según sea el caso.

Las referidas obligaciones estarán vigentes en tanto la RCA no haya caducado o no haya dejada sin efecto por algún mecanismo contemplado en la ley. Por consiguiente, la responsabilidad del cumplimiento de la RCA recae en su titular, de conformidad al inciso final del artículo 24, el cual dispone “El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental”.

Luego agrega lo siguiente:

“En consecuencia, si se produce un cambio de titularidad, la responsabilidad respecto del cumplimiento de las obligaciones contempladas en la RCA se transfiere al nuevo titular”.

Más adelante cita los artículos que regulan la obligación de informar para formalizar el cambio de titularidad, específicamente en los artículos 162 y 163 del Reglamento del SEA, concluyendo del siguiente modo:

“De lo anterior, se desprende que la obligación de informar los cambios antes referidos recae en el titular del proyecto o actividad y que el SEA (Dirección Regional o Dirección Ejecutiva, según corresponda) será el competente para conocer de dichos cambios, dictando para estos efectos una resolución que tiene presente lo informado, previa verificación de los documentos que acreditan aquellos cambios”

³ Ord. N° 180127/2018 de fecha 26 de enero de 2018. Dirección Ejecutiva Servicio de Evaluación Ambiental, “Imparte instrucciones sobre antecedentes legales necesarios para someter un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental al SEA, sobre el cambio de titularidad y/o representante legal, y para efectuar presentaciones al Servicio de Evaluación Ambiental”

Resulta especialmente útil el sentido que la autoridad le dio a las formalidades, donde en este mismo instructivo señala: ***“Lo anterior, tiene por objeto dar certeza jurídica a la Administración de la existencia de la persona que adquiere o adquirirá las obligaciones derivadas de la RCA para todos los efectos legales”.***

Como podrá apreciar SS. Ilustre, nada de eso ocurrió. El titular es una persona distinta a la que se impuso la sanción.

En efecto, don **Miguel Fuenzalida Fernández es la persona natural** que inició el procedimiento administrativo de evaluación ambiental, y obtuvo la autorización ambiental favorable para el desarrollo del proyecto, situación que se mantiene hasta esta fecha. Por lo mismo, **es él quien es titular de las RCA N°s 260/1999, 051/2005 y 83/2009 y debe dar cumplimiento a las obligaciones prescritas por las mismas.** Esta circunstancia no ha sido alterada, ya que no se ha informado al SEA a fin de transferir la titularidad del proyecto, ni menos se ha establecido la voluntad de otra persona natural o jurídica de asumir dichas responsabilidades.

No obstante ello, la SMA ha iniciado el procedimiento sancionatorio y posteriormente dictado la Resolución Recurrída imponiendo una sanción a una persona distinta del titular del Proyecto que no es responsable del cumplimiento de las obligaciones de las RCAs, es decir, a la empresa Fuenzalida Moure y Compañía Limitada.

Para dichos efectos, como se verá, la autoridad ha creado un conjunto de teorías y consideraciones, que ciertamente se apartan de manera flagrante de lo que la normativa y el propio Servicio de Evaluación Ambiental ha dispuesto.

De esta manera, el procedimiento sancionatorio instruido por la SMA y que ha dado origen a la Resolución Reclamada es absolutamente ilegal y vulnera los principios que rigen los procedimientos administrativos, según se verá a continuación.

1.1. La SMA ha vulnerado el principio de legalidad

El principio de legalidad constituye uno de los principios rectores del derecho administrativo, siendo reconocido en los artículos 6 y 7 de nuestra Constitución, los que disponen que:

“Art. 6. Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella...”

Art. 7. Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”.

En virtud de este principio, la Administración se debe someter plenamente y en todas sus acciones a las leyes, y a los principios y garantías constitucionales que rigen la administración, por lo que sólo pueden actuar en el ámbito autorizado. En este sentido se ha manifestado el Prof. Jorge Bermúdez, al señalar: **“éstas podrán realizar sólo aquello para lo cual han sido expresamente autorizadas y nada más”⁴**.

Además, el principio de legalidad se encuentra reforzado, desde la perspectiva de los particulares, con otra garantía constitucional: la reserva legal. Nuestra doctrina ha establecido las restricciones impuestas en virtud de este principio y garantía, señalando que:

“Por lo tanto, cualquier sanción que la Administración aplique a un particular afectará necesariamente algunos de sus derechos constitucionales (p.ej. libertad de enseñanza, libertad de trabajo, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, el derecho de propiedad, etc.), todas amparados por la garantía de la reserva legal. En tal sentido, la única posibilidad que la Administración tiene para contar con poderes sancionatorios que afecten dicho ámbito es mediante una ley que así lo establezca”⁵

Como se dijo anteriormente, en el caso del procedimiento de evaluación ambiental, el artículo 24, inciso final de la ley N° 19.300, señala que **el titular del proyecto o actividad es quien deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva**.

Por lo tanto, la potestad otorgada a la SMA en el artículo 106 de la LO-SMA para fiscalizar el cumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental y sancionar su incumplimiento, **sólo es aplicable a quien tiene la obligación legal de cumplir estrictamente con el contenido de la RCA, es decir, al titular del proyecto evaluado ambientalmente y que fue el interesado en la obtención de la RCA para la ejecución del mismo**.

En consecuencia, en este caso en particular, la **SMA ha vulnerado flagrantemente este principio, sancionando a una persona jurídica distinta al titular de los proyectos don Miguel Fuenzalida Fernández**.

En efecto, la propia SMA ha reconocido que FMC Ltda. no es la titular de los proyectos y ha intentado elaborar artificiosamente un argumento que sirva de sustento a la sanción impuesta a mi representada, señalando, en síntesis, lo siguiente:

⁴ Bermúdez, Jorge (2014): *Derecho Administrativo General* (Legal Publishing, Santiago), pp.90 y 91

⁵ CORDERO, Eduardo (2014): Los principios que rigen la potestad sancionadora de la administración en el derecho chileno. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* no.42

- i. La alegación [sobre el titular] no formó parte de los descargos, lo que tiene relevancia considerando que Miguel Fuenzalida, en su calidad de representante legal de la empresa, es la misma persona que presentó los descargos durante el procedimiento sancionatorio, lo cual es una circunstancia conocida y que debería haber sido planteada durante el procedimiento sancionatorio.
- ii. Miguel Fuenzalida es efectivamente presentó a evaluación ambiental los proyectos. A su vez, esta persona también es representante legal de la empresa FMC Ltda., cuyo nombre de fantasía es "Agrícola Las Rastras".
- iii. Existen antecedentes en el procedimiento sancionatorio que FMC Ltda. es la que ha aparecido frente a la autoridad y terceros como controladora y, por tanto, la titular de la ejecución del proyecto en cuestión.
- iv. Finalmente, la SMA arguye que la empresa FMC Ltda. forma parte de la Asociación Gremial de Productores de Huevos de Chile, asociación que firmó el Acuerdo de Producción Limpia del 2017, lo que apunta a identificar que FMC Ltda. es la titular y responsable del plantel avícola.

El razonamiento de la SMA no puede ser aceptado.

No corresponde que la SMA modifique arbitrariamente el sujeto de las obligaciones de la SMA, ni mucho menos imponga sanciones a mi representada, sólo por el hecho de estar vinculada al representante legal.

Ello adquiere aun mayor relevancia si se considera que el **análisis argumentativo de la SMA no se encuentra sustentado en ninguna normativa legal o reglamentaria, así como tampoco en ninguna guía o instructivo asociados a su potestad sancionatoria** y, por el contrario, es contraria a toda regulación de derecho estricto.

La administración SS. está vulnerando todo principio de legalidad respecto de la titularidad de un derecho, estableciendo asombrosamente que la persona natural titular del proyecto es equivalente ante la norma a una persona jurídica. Esto no solo vulnera los principios normativos administrativos, sino constitucionales.

1.2. La SMA ha vulnerado el principio de culpabilidad y principio de responsabilidad personal.

Como se puede apreciar en lo expuesto, la Resolución Reclamada al sancionar e imponer una multa a mi representada, en circunstancias que no es la titular de la RCA del Proyecto, vulnera otros principios rectores del procedimiento administrativo, denominados principio de culpabilidad y principio de responsabilidad personal.

En relación al principio de culpabilidad, nuestra doctrina ha señalado que:

“La aplicación del principio de culpabilidad a las sanciones administrativas significa, en primer término, que éstas no pueden imponerse sino al infractor que ha actuado de forma dolosa o culposa. Existe consenso en nuestra doctrina y jurisprudencia respecto de la aplicación de este principio en materia de sanciones administrativas, aun cuando no se indica la fuente o fundamento de tal afirmación. Además, la culpabilidad no sólo constituye el fundamento para la imposición de la sanción, sino que también determina su magnitud.” (el destacado es nuestro).

Por su parte, el profesor E. Cordero señala, a propósito de la responsabilidad personal, que:

“La responsabilidad derivada de un hecho punible sólo se puede predicar y atribuir al autor de dicho acto. Esto constituye no sólo uno de los avances más significativos que se han dado en el orden penal, sino que también uno de los pilares sobre los que se construye el ins puniendi estatal: la sanción tiene una finalidad estrictamente represiva y no resarcitoria, de manera que debe ser un mal que se aplica al autor de dicho acto, cuyo comportamiento es reprochado.

Por lo tanto, no es admisible que el ordenamiento pueda establecer supuestos de responsabilidad por el hecho de terceros. Así sucede en los casos de responsabilidad solidaria o subsidiaria consagrados por la ley, o en cuando derechamente se imputa responsabilidad a alguien que no ha tenido participación en los hechos, como sucede muchas veces con los representantes de las personas jurídicas”

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a este principio, al señalar:

“[...] los sujetos pasivos de las mismas [sanciones administrativas] sólo suelen serlo –por regla general– quienes aparezcan como directa y personalmente infractores. De esta manera, para poder hacer efectiva una sanción sobre los administradores o representantes de la entidad agente de la infracción, se requiere texto expreso de ley [...]”⁶

De lo apuntado, queda de manifiesto que tanto el principio de culpabilidad, como el principio de responsabilidad personal han sido seriamente vulnerados en el transcurso del proceso, por cuanto, como se ha dicho previamente, la SMA sancionada a mi representada con una multa de 108 UTA en circunstancias que ésta **no es el sujeto pasivo de la sanción, atendido a que no es la titular de los proyectos que conforman el “Plantel Avícola Las Rastras”, según se ha establecido latamente.**

⁶ CORDERO, Eduardo (2014): Los principios que rigen la potestad sancionadora de la administración. Revista de Derecho XI.II, p. 420

⁷ CORDERO, Eduardo (2014): Los principios que rigen la potestad sancionadora de la administración. Revista de Derecho XI.II, p. 425

⁸ STC rol N° 1518 de 2009

Asimismo, y en línea a lo señalado por nuestro Tribunal Constitucional, **no existe ninguna disposición legal o reglamentaria que indique expresamente la posibilidad de establecer responsabilidad y sancionar a una persona distinta al titular de la RCA de un proyecto.**

1.3. La SMA ha vulnerado la presunción de inocencia establecida en el artículo 19 n° 3 de la constitución política de la república.

Sumado a lo expuesto en el apartado anterior, la SMA al sancionar a mi representada sin ser titular de las obligaciones impuestas en la RCA del proyecto, vulnera gravemente la presunción de inocencia que ampara el actuar de los administrados.

Si bien se ha señalado tanto por la Doctrina⁹ como por el Tribunal Constitucional¹⁰ que no existe a nivel de nuestra carta fundamental un reconocimiento expreso del principio de presunción de inocencia, este es un principio que se puede deducir indirectamente de la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal (artículo 19 N° 3, inciso 6° de la Constitución Política de la República) y en el artículo 8.2 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” o “Pacto San José de Costa Rica”¹¹, en el que se **reconoce expresamente el derecho de toda persona inculpada a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.**

Tanto es así, que la Corte Suprema ha señalado expresamente que el principio de un justo y racional procedimiento, conlleva, necesariamente, el respeto a la garantía relativa a la presunción de inocencia, debiendo la Administración, sobre la base del *principio de exhaustividad*, en tanto impute la comisión de una determinada infracción, agotar los medios disponibles para verificar si dicha transgresión fue, efectivamente, cometida, de qué modo ocurrió y **quién es el responsable de su realización**¹².

De lo recogido por nuestra doctrina¹³ y jurisprudencia¹⁴, una de las consecuencias de esta presunción de inocencia es que **la ley no puede establecer presunciones de responsabilidad**, es decir, no se puede dar como cierto el hecho constitutivo de la infracción o el grado de participación que tenga el sujeto en él. Así, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “[...] *se ha considerado enteramente inadmisibles que la ley dé por establecida la existencia del hecho como constitutivo de infracción o el grado de participación que el sujeto tenga en él, imponiéndole a este demostrar su inocencia por todos los medios de prueba que franquea la ley (rol N° 519, considerandos 40° y 41°)*”¹⁵ (lo destacado es nuestro).

⁹ CORDERO QUIZANCARA, Eduardo (2014): *Derecho Administrativo Sancionador*. Santiago: Legal Publishing, p. 275.

¹⁰ STC rol N° 1.584, de 17 de junio de 2010, considerandos 5° y 6°.

¹¹ Vigente en Chile desde el 05 de enero de 1991.

¹² SCS rol N° 38.817-2017, de 8 de enero de 2018, considerando 3°.

¹³ STC rol N° 1.518, de 21 de octubre de 2010, considerandos 33 y 34.

¹⁴ NIETO GARCÍA, Alejandro (2012): *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Tecnos, p. 366.

¹⁵ STC rol N° 1.518, de 21 de octubre de 2010, considerando 34.

A pesar de lo expuesto, en el caso de autos la SMA ha vulnerado la presunción de inocencia, al establecer una presunción de responsabilidad de mi representada en las supuestas infracciones asociadas al desarrollo del Plantel Avícola Las Rastras, presumiendo fuera del marco regulado por la ley, el grado de participación que mi representada a tenido en la infracción, al tener vinculaciones con el real titular del proyecto.

En relación a lo anterior, se demuestra que la SMA como sujeto activo, no ha dado cumplimiento al principio de exhaustividad, puesto que ha imputado una determinada infracción sin agotar los medios con los que dispone como ente sancionados para verificar que quien es el responsable de la realización de la infracción supuestamente cometida.

En atención a lo expuesto, se solicita a este Ilustre Tribunal que deje sin efecto la Resolución Reclamada, por cuanto **infringe el principio de exhaustividad** del procedimiento administrativo sancionador, **no logrando derribar la presunción de inocencia a favor de mi representada y presumiendo la responsabilidad de la misma sin cumplir con el principio de exhaustividad.**

1.4. Desviación de poder

En línea con lo expuesto anteriormente, es necesario hacer presente a S.S. que la interpretación de la SMA orientada a sancionar a una persona jurídica distinta al titular del Proyecto, constituye una verdadera desviación de poder o de fin.

Al respecto, el vicio de desviación de poder ha sido definido como el *“hecho de una autoridad administrativa que cumpliendo un acto de su competencia, observando las normas prescritas y sin violar formalmente la ley, utiliza su poder con motivos distintos de aquellos en virtud de los cuales este poder le fue conferido, es decir, diferente de la salvaguardia del interés general y del bien del servicio”*¹⁶.

Dicho concepto también ha sido esbozado por la Corte Suprema al indicar que la desviación de poder *“consiste en que el fin del acto, que es uno de sus elementos constitutivos, es distinto del fin general del interés público que debe ser el de toda actividad pública, o el fin particular establecido para determinados actos por la norma respectiva; fin que puede ser de interés particular de la autoridad, como político, religioso o personal, y que también puede ser de interés general, pero distinto de aquel específico que según la norma permitía la dictación del acto.”*¹⁷.

Así, la desviación de poder dice relación con que el fin del acto es distinto del fin previsto por la norma, lo que constituye un vicio que lo hace susceptible de anulación y afecta el derecho del recurrente a la igualdad ante la ley. En la misma línea, esta misma Contraloría General ha declarado que *“cuando la autoridad ejerce una de sus atribuciones persiguiendo un fin*

¹⁶ Definición dada por HUIRICO de GUZMÁN VÁSQUEZ, Olga (1999): *Teoría de la administración de Países* (Editorial Universitaria, Chile), p.149.

¹⁷ *Mediante orden con L. Municipalidad de Conaquis* (2013, Corte Suprema, 7 agosto 2013 Rol N° 3405-2013).

*distinto de aquel tenido a la vista por el legislador para concederle un poder de apreciación discrecional, la decisión que en tal virtud se adopte queda afectada por una desviación de poder, encontrándose, por ende, viciado el acto administrativo que la contenga.*¹⁸

En este caso se configura la desviación de poder debido a que, al sancionar a un tercero distinto al titular del Proyecto, la SMA configura una infracción mucho más gravosa que si se hubiese seguido el procedimiento sancionatorio contra la persona natural que es titular del Proyecto. En efecto, al considerar a mi representada como infractor sancionable, ha aumentado la sanción impuesta en consideración a su capacidad económica (art. 40 letra d LO-SMA), lo cual no habría sido el caso si hubiese considerado al titular del Proyecto, que corresponde a una persona natural.

La decisión que consta en la Resolución Reclamada constituye una verdadera desviación de poder o de fin, por cuanto está utilizando sus potestades con motivos distintos de aquellos en virtud de los cuales dichas atribuciones le han sido conferidas, esto es, **apartándose arbitrariamente de la fiscalización y sanción del responsable del cumplimiento de las condiciones, normas y obligaciones contenidas en la RCA, es decir, del titular del proyecto, para fiscalizar y sancionar a un tercero ajeno a las obligaciones del Proyecto, con la finalidad de lograr una sanción pecuniaria mucho más gravosa.**

1.5. Graves consecuencias asociadas a la decisión de la SMA

Finalmente, cabe destacar a este Ilustre Tribunal que, en el evento que confirme el razonamiento que ha adoptado la SMA en la Resolución Reclamada, se producirían graves consecuencias jurídicas. Ello afectará no solo principios básicos desde el punto legal, sino que una mínima certeza respecto de quién es responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en una RCA, transitando de una regla (establecida expresamente en la norma) que permite cumplir cabalmente con dicho propósito, hacia un conjunto de teorías que lo único que se presta es para el abuso y la incertidumbre, tanto para la administración como para los administrados.

En efecto, sancionar a una empresa que no es la titular del Proyecto implica no sólo violar la ley, sino que además conlleva vulnerar la confianza legítima depositada en las actuaciones y declaraciones de los organismos públicos, que ha sido expresamente reconocida por la Contraloría General de la República¹⁹.

Asimismo, este hecho se traduce no sólo en una vulneración del principio de protección de confianza legítima, sino que también el principio de seguridad jurídica, también reconocido por nuestra Contraloría, ya que conforme este principio “*quienes han actuado con la convicción de que lo hacían dentro de la legalidad vigente no pueden verse perjudicados por un accionar irregular de la Administración*”²⁰. En este caso, mi representada está seriamente perjudicada por el accionar

¹⁸ Dictamen CARR N° 3.877 de 2001, mismo criterio se aplica en Dictámenes N° 14.178 de 2003, N° 18.575 de 2008 y N° 21.964 de 2010.

¹⁹ Dictamen N° 7.430 de 2012

²⁰ Dictamen N° 60.632 de 2012

irregular de la Administración, dado que se le ha impuesto una sanción sin ser titular del proyecto fiscalizado.

Por otra parte, acoger dicha propuesta tendría como consecuencia que los supuestos controladores o inversionistas de los proyectos – sin ser titulares de las RCA de los mismos - tendrían que ser responsables de las obligaciones de la RCA ante el SEA y la SMA. Ello no solo supone un ejercicio de suyo complejo, sino que no existe una regla clara respecto de qué significa desde el punto de vista administrativo ese cambio en las responsabilidades en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la autorización ambiental.

Esto tendría también importantes efectos para el Ejecutivo, quien también es titular de este tipo de autorizaciones ambientales.

Por ejemplo, el Ministerio de Obras Públicas sería a todo evento sancionable por cada incumplimiento de disposiciones asociadas al desarrollo de los proyectos de obras públicas, incluso aquellos que haya encomendado su operación por la vía de concesiones, aún cuando fuere el concesionario el titular de la RCA. Finalmente, la SMA ha dispuesto una nueva regla, donde el titular es quien finalmente controla el desarrollo del proyecto, en este caso las obras públicas. Considerando que los bienes nacionales de uso público no dejan de tener dicha calidad, el concesionario finalmente nunca será bajo este supuesto el titular de las obligaciones de una autorización ambiental de este tipo.

A su turno, ello podrá ser utilizado por los administrados como fundamento para eludir el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la RCA, argumentando la existencia de otra empresa controladora del proyecto -distintas al titular individualizado en la evaluación ambiental- responsable del cumplimiento, o bien, puede dar origen a interpretaciones asociadas al fraccionamiento o divisibilidad de las obligaciones consideradas en la RCA.

En consecuencia, esta construcción interpretativa generada por la SMA genera una situación de incertidumbre y pérdida de confianza que S.S. no puede aceptar como precedente, lo que constituye por este solo hecho una actuación ilegal que debe ser enmendado por este Ilustre Tribunal anulándolo, dejando sin efecto en todas sus partes esta sanción que nació al derecho viciado.

2. LA SMA NO PONDERÓ NI MOTIVÓ ADECUADAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA.

1.2.1. La SMA no motivó suficientemente las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA

Adicionalmente a lo expuesto anteriormente, la R.E. N° 241/2018 carece de la motivación necesaria que todo acto administrativo debe contener, por cuanto no fundamenta

adecuadamente los motivos o razones por las cuales se consideraron las circunstancias previstas en el artículo 40 de la LO-SMA y el modo de configurar la sanción específica, lo que adquiere relevancia considerando que la SMA posee amplios rangos establecidos legalmente para determinar una sanción.

En efecto, es necesario recordar que la motivación de los actos administrativos corresponde a la expresión fundamentada de las razones de hecho y de derecho que determinaron la decisión y que constituye una exigencia permanente de los actos administrativos, en tanto corresponde a una garantía para los administrados y también, un principio general de derecho público²¹.

La motivación de los actos administrativos es exigida no sólo por las disposiciones constitucionales, sino que por la propia Ley N° 19.880, cuyo artículo 41 señala expresamente que *“Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada”*²².

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N°19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos:

“La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.

Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelven recursos administrativos”. (El destacado es nuestro).

En lo que respecta a la doctrina administrativa sobre la motivación, el profesor Jorge Bermúdez señala que:

“Los motivos en el acto administrativo pueden ser de dos tipos: - Jurídicos (de derecho). (...). - Fácticos (de hecho). El conjunto de elementos de hecho que se ha tenido en cuenta en la resolución. Entre éstos se debe considerar las circunstancias que el acto administrativo pretende resolver, llenar o desarrollar. (...)

²¹ “respecto de los supuestos de hecho del acto, la primera interrogante que se plantea consiste en dilucidar si los actos administrativos deben tener motivaciones, supuestos o antecedentes de hecho que deban ser explicitados por el administrador, haciendo ver desde ya que una respuesta negativa habilitaría para que éste omita dicha fundamentación fáctica y evada la impugnación cuando esos hechos resultan falsos. Por lo demás, destacan que en realidad es un aspecto en que la doctrina ha encontrado suficiente acuerdo”²². ALCALDE RODRIGUEZ, Enrique. “La responsabilidad de los Directores de Sociedades Anónimas. Responsabilidad Civil y Penal Administrativa”, Ediciones UC, Santiago, 2013, p. 388.

²² En idénticos términos se ha pronunciado la Contraloría General de la República, al señalar que: “Sobre la materia, la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 23.114, de 2007; 23.708, de 2010, y 40.152, de 2011, ha manifestado que es necesario que en los actos administrativos se expresen las circunstancias y el raciocinio que justifican la decisión adoptada, pues a través del correcto cumplimiento de dicha exigencia se garantiza tanto que el acto se conforme al fin previsto por la ley, como también que cuente con un fundamento racional” Dictamen CGR N° 54690 de 26-08-2013.

Frente a la inexistencia o error en los motivos del acto administrativo, en particular de los motivos de hecho, la resolución adolecerá de un vicio de abuso o exceso de poder y podrá ser tachada de arbitraria.²³

Tanto es así, que nuestra Corte Suprema se ha pronunciado respecto a la necesidad que un acto administrativo esté provisto de un elemento causal o motivación para que tenga eficacia jurídica, al señalar:

“Duodécimo: Que para verificar si la resolución sancionatoria se encuentra jurídicamente fundamentada es necesario acudir a la legislación que regula los actos de la Administración. La Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado de 2003, y que en cumplimiento de criterios constitucionales se ha encargado de desarrollar los principios destinados a asegurar un procedimiento racional y justo al decidir y al ejecutar las actuaciones de los órganos de la Administración, (...)

A su turno se consigna en dicho cuerpo legal la obligación contenida en el artículo 11 inciso segundo, consistente en motivar o fundamentar explícitamente en el mismo acto administrativo la decisión, los hechos y los fundamentos de derecho que afecten los derechos de las personas.

Por último, es útil destacar que el artículo 41 inciso cuarto, primera parte del aludido texto legal ordena: “Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada”.

De lo expresado, sólo cabe colegir que es un requisito de validez del acto administrativo –y por lo mismo sustancial- la expresión del motivo o fundamento.”

24

En relación al presente proceso sancionatorio, para que la Resolución Reclamada tenga validez, debe haber estado debidamente fundada y motivada, indicando la forma en que operan concretamente los factores de disminución e incremento de las multas, de manera tal de permitir al sujeto sancionado el conocimiento de las razones de por qué su conducta fue objeto de una determinada sanción y no de otra también posible por el ordenamiento.

En el presente caso, ello se manifiesta de dos formas:

²³ Bermúdez Soto, Jorge, *Derecho Administrativo General*, Editorial Abeledo Perrot, 2011, p. 119.

²⁴ Externa, Corte Suprema, 28 de abril de 2012, Rol N.º 2968-2010.

1. No existe una debida fundamentación entre las circunstancias del artículo 40 de la Ley N° 20417 y el modo como se vincula con la multa impuesta.

Como es posible apreciar, el punto VIII de la Resolución Recurrída revisa cada una de las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la Ley N° 20.417 para ponderar el monto final de la multa impuesta a mi representada.

En apariencia, ello supone un adecuado estándar de motivación. Sin embargo, solo respecto del literal a), esto es, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (art. 40 letra c) de la Ley N° 20.417), establece el modo como este influye de manera específica en el monto de la multa. La totalidad de las restantes circunstancias, se limitan a indicar que será considerado o descartado, pero no señala la manera como influye en el monto de la multa.

Así por ejemplo, se concluye al ponderar la circunstancia establecida en el artículo 40 letra i), señala en el punto N° 166: *“Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas, se estima que el incumplimiento ha implicado una vulneración al sistema de control ambiental de categoría o entidad media, y en consecuencia, la presente circunstancia será considerada para determinar la sanción a aplicar para la sanción N°1”*. En este mismo sentido, lo podemos apreciar en el punto 175 y 181, como factores de incremento.

Lo propio ocurre para los circunstancias que son considerados factores de disminución. Se limita a señalar que *“será considerado”*. Esto lo podemos apreciar en los puntos 188, 196 y 205 de la Resolución tantas veces citada.

La manera como aborda la ponderación de estas circunstancias, impide a esta parte ejercer adecuadamente su derecho a defensa, dado que no se conoce el grado o el modo como ello pudo influir finalmente en la aplicación de la multa. Corresponde una verdadera “caja negra”, donde los administrados carecen de los mínimos elementos para determinar si fue o no proporcional, si responde a circunstancias razonadas y/o si aplican reglas similares o equivalentes a otros casos.

En suma, ello constituye una ausencia de motivación en la toma de sus decisiones, lo que constituye precisamente en una garantía que tienen los administrados para revisar los actos de la administración en el evento que se aparten de lo que dispone nuestro ordenamiento jurídico, el que ciertamente incluye que obedezca a una decisión racional o mínimamente fundada.

2. No existe una fundamentación relacionado con las circunstancias del artículo 40 de la Ley N° 20.417

Por otra parte, es posible identificar la carencia de motivación en la falta de argumentos para no considerar la aplicación de medidas correctivas, como factor de disminución.

En efecto, la SMA no indica ningún fundamento que motive adecuadamente las razones por las cuales son insuficientes los antecedentes proporcionados acerca de la implementación de las medidas correctivas adoptadas por la empresa, y se limitó a indicar escuetamente que:

“El representante de la empresa aportó antecedentes por medio de su presentación de fecha 23 de noviembre de 2017, que resultan insuficientes para efectos de determinar la efectividad de la implementación de las medidas correctivas señaladas en ese documento”

En este sentido, la Resolución Reclamada carece de la debida fundamentación **ya que no contiene los argumentos específicos** por los que se pueda comprender porque los antecedentes no son suficientes para determinar la efectividad de las medidas correctivas impuestas, por ende, la motivación es insuficiente y del todo arbitraria, mermando las defensas de mi representada.

Así, al no expresar la resolución recurrida las razones por las cuales llegó a la convicción de sancionar a mi representada, dicho **acto impugnado deviene en ilegal por incumplir el deber de motivación que pesa sobre todos los actos administrativos**, lo que a su vez conlleva una infracción al principio de proporcionalidad por no expresarse la forma específica en que se llegó a dicho monto ni las circunstancias de hecho que se tomaron en consideración.

1.2.2. La SMA no ponderó adecuadamente las circunstancias del artículo 40.

Lo señalado en los apartados anteriores respecto a la imposición de la multa a una empresa que no es la titular de los proyectos tiene consecuencia en la ponderación de las circunstancias de este artículo.

En efecto, respecto a la circunstancia asociada a la **intencionalidad en la comisión de la infracción** como factor de incremento, es relevante el efecto que tiene la titularidad del proyecto, por cuanto se ha considerado las características propias de mi representada y no las del verdadero titular y responsable de las obligaciones asociadas a las RCAs de los proyectos.

En efecto, la SMA al momento de imponer la sanción, ha señalado que:

*“FCM Ltda. posee el perfil de un sujeto calificado en cuanto se trata de una empresa que desarrolla su actividad a partir de una **amplia experiencia en su giro específico**. La empresa se encuentra en una especial posición para tener conocimiento de sus obligaciones y formas de darle cumplimiento, por lo que es posible esperar un mayor conocimiento de las obligaciones a las que está sujeta y que, por ende, tiene una mejor posición para evitar infracciones a la normativa ambiental”*

Es de toda lógica que, si se hubiese considerado al verdadero titular del proyecto para el análisis de este factor de incremento, la conclusión habría variado diametralmente por ser una persona natural.

En lo que respecta al **factor de incremento asociado a la capacidad económica**, la SMA señala que esta circunstancia ha sido definida como la “*potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de riqueza*”.

En ese ítem adquiere particular relevancia que se considere erróneamente a FMC Ltda. como titular del proyecto ha influido en la configuración de la sanción, ya que la SMA ha considerado el tamaño económico de la empresa a partir de la información financiera asociada a las ventas anuales de la empresa, considerando ventas anuales entre 200.000 UF y 600.000 UF, motivo por el cual la SMA concluye que la empresa se encuentra categorizada Grande N°3, por lo que:

“no procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de las sanciones que corresponda aplicar a cada infracción, asociado a la circunstancia de capacidad económica”.

Este elemento tiene importantes consecuencias asociadas al principio de proporcionalidad, ya que el monto de la multa impuesta resulta totalmente desproporcionado en relación con la capacidad económica del real titular y responsable de las obligaciones asociadas a las RCAs que conforman el “Plantel Avícola Las Rastras”.

En conclusión, la ausencia de ponderación adecuada, y por sobre todo, la falta de motivación y fundamentación constituye una grave irregularidad y arbitrariedad que solo puede ser subsanada mediante la absolución de la sanción impuesta en la Resolución Reclamada.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. ILUSTRE.: Se sirva tener por interpuesta la reclamación prevista en el artículo 17 N°3 de la Ley N° 20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 241 de fecha 26 de febrero de 2018 de la SMA, en virtud de la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio que impuso una sanción de 108 Unidad Tributarias Anuales a FMC Ltda., con el objeto de que S.S. Ilustre la acoja a trámite, anule el acto administrativo impugnado dejándolo sin efecto por las consideraciones expuesta en el presente recurso, o lo que en derecho estime pertinente.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S. Ilustre tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Mandato Judicial de fecha 23 de noviembre de 2018, otorgado en Notaría de Talca de don Ignacio Álvaro Vidal Domínguez, con firma electrónica avanzada, en el que constan los poderes de don Fernando Molina para representar a FMC Ltda.
2. Copia de la Resolución Exenta N° 241, de 26 de febrero de 2018 de la SMA, en virtud de la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D 029 2017.

3. Impresión del sitio web de Correos de Chile, seguimiento en línea, que da cuenta que la carta conductora de la SMA mediante la cual se notificó la R.E. N°241/2018, fue entregada en la oficina de correos de Talca el día 1 de marzo de 2018 (número de seguimiento 1180667236062).
4. Copia de la Resolución Exenta N°1419 de 7 de noviembre de 2018, de la SMA, en virtud de la cual resolvió rechazar el recurso de reposición presentado en contra de la R.E. N°241/2018.
5. Impresión del sitio web de Correos de Chile, seguimiento en línea, que da cuenta que la carta conductora de la SMA mediante la cual se notificó la R.E. N°1419/2018, fue entregada en la oficina de correos de Talca el día 13 de noviembre de 2018 (número de seguimiento 1180846033611).

SEGUNDO OTROSÍ: Hago presente a este Ilustre Tribunal que mi personería para actuar en representación de **Fuenzalida Moure y Compañía Ltda.**, consta en escritura pública de fecha 23 de noviembre de 2018, otorgada en Notaría de Talca de don Ignacio Álvaro Vidal Domínguez documento que se acompaña para los efectos del artículo 6° del Código de Procedimiento Civil.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S Ilustre tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder de mi representada en los presentes autos.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase SS. Ilustre que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 20.600, las resoluciones del presente procedimiento sean notificadas al siguiente correo electrónico: fmolina@cubillosevans.cl



**Fernando
Molina**

Firmado
digitalmente por
Fernando Molina
Fecha:
2018.11.27
22:36:03 -03'00'